

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN DE LAS SESIONES VIRTUALES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de noviembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos Diputados y Diputadas, Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de adición de los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el Virus SARSCo V2. Por ello, se fijaron nuevas medidas: la suspensión de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social para evitar el contagio. Prioridad de todos fue la lucha contra esta pandemia y la preservación de la salud de los ciudadanos, ya que los servidores públicos de elección popular tenemos la obligación de cumplir con el mandato que se nos fue conferido, es por ello por lo que, para seguir cumpliendo con nuestras funciones, se aprobó la realización de sesiones de este H. Congreso del Congreso, de manera virtual.

Desde ese entonces se han realizado las sesiones mediante la utilización de la tecnología, pero aunque es cierto que la digitalización nos ha ayudado a poder seguir con nuestras responsabilidades, tenemos que ver que el mal uso de estas herramientas puede ser perjudicial, ya que en años pasados ha ocurrido

que las y los que optan por utilizar plataformas digitales no han tenido la misma seriedad al sesionar que los que acuden de manera presencial, esto cuando no habilitan sus cámaras, van en su vehículo o están haciendo otras cosas en su horario laboral.

En ese contexto se debe de adoptar previsiones necesarias para la asistencia y cumplimiento del trabajo en las sesiones a distancia a través de plataformas digitales, ya que, por equidad y justicia, las diputadas y los diputados que asisten de manera presencial pueden ser observados por el público por lo tanto los asistentes en plataformas digitales tendrían que poder ser observados al igual.

Cabe mencionar que en el Acuerdo Parlamentario del Senado de la República para la implementación de sesiones a distancia se menciona que en las sesiones a través de videoconferencia, aparte de que los legisladores deben ubicarse en un domicilio particular que permita las mejores condiciones posibles para la participación y cumplimiento de la función parlamentaria y de mantenerse presentes de forma permanente durante el tiempo que dure la misma, se debe mantener encendida la cámara del equipo informático para que se pueda verificar la participación.

Por esto mismo, se propone la adición de diversos artículos a la LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para la regulación de sesiones virtuales y así sesionar con el debido respeto que se merece esta soberanía.

En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.- Se adicionan los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 10 Bis.** Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Nuevo León las sesiones del Congreso serán presenciales, salvo que, por algún evento extraordinario decretado por autoridad competente, fuere imposible o resultare un riesgo que los Diputados concurrieran a las instalaciones del recinto oficial, estas se llevarán a cabo de manera no presencial a través de medios electrónicos hasta en tanto se supere la eventualidad.

**ARTÍCULO 10 Bis 1.-** Para efecto de lo estipulado en el artículo anterior, el pleno del Congreso del Estado deberá emitir una declaratoria y que esta sea aprobada por el voto presencial de las dos terceras partes de la legislatura, la cual deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Deberá especificarse la plataforma digital que será utilizada por los diputados para sesionar en esta modalidad;
- II. Los diputados deberán mantener encendida la cámara de su dispositivo y permanecer durante toda la sesión en un lugar con iluminación adecuada;
- III. Los diputados que se conecten por medios telemáticos deberán portar vestimenta adecuada durante el desarrollo de la sesión;
- IV. El registro de asistencia únicamente podrá tomarse en verbal y las condiciones de la fracción II del presente artículo;
- V. La votación se emitirá en forma verbal y en las condiciones de la fracción II de este artículo, salvo el caso de votación por cedula en la que deberá informar por escrito a la Oficialía Mayor; y

VI. En caso de designación como representante del Congreso en un evento oficial, los diputados deberán informar a la Oficialía Mayor de dicha situación para efecto de justificar la falta a la sesión.

**ARTÍCULO 10 Bis 2.-** Para las sesiones de comisión y comités especializados se seguirán los lineamientos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 10 Bis 3.-** Las sesiones a las que se hace referencia en los artículos 10 Bis, 10 Bis 1, 10 Bis 2 y 10 Bis 3 deberán ser transmitidas en la página oficial y en las redes sociales del Congreso y deberán estar disponibles para la comunidad durante los trescientos sesenta y cinco días posteriores a su celebración.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE OCTUBRE DE 2021**

A T E N T A M E N T E



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES". It is written in a cursive style with some loops and variations in thickness.

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

1860-1861

1860-1861

1860-1861

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

~~ITZEL SOLEDAD CASTILLO~~

~~ALMANZA~~

~~C. DIPUTADA LOCAL~~

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADA LOCAL

C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS

GARCÍA

C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO

RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



AMPARO LILIA OLIVARES

CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL